

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 914

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF. : PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES MEDIANTE TRANSMISION ELECTRONICA DE INFORMACION Y FONDOS.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

INDICE GENERAL

| | | |
|--------------|---------------------------------|-----------|
| I. | INTRODUCCION | 3 |
| II. | AUTORIZACION | 4 |
| III. | MECANISMOS DE CONTROL | 7 |
| IV. | EL PAGO | 10 |
| V. | CERTIFICACION DEL PAGO | 12 |
| VI. | RESPALDOS DEL PAGO | 13 |
| VII. | CONVENIOS | 14 |
| VIII. | SOLUCION DE DIVERGENCIAS | 16 |
| IX. | VIGENCIA | 18 |

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

I. INTRODUCCION

La presente Circular establece el marco regulador para el pago de cotizaciones previsionales mediante transmisión electrónica de información y fondos. Estas operaciones deben efectuarse ceñéndose estrictamente a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante la Circular N° 847, de fecha 30 de noviembre de 1994, donde se definen todos los aspectos de seguridad, integridad, confidencialidad y de control.

En forma específica, para el pago electrónico de las cotizaciones previsionales, deberá utilizarse exclusivamente las Redes de Valor Agregado (VAN), bajo el concepto EDI (Electronic Data Interchange).

Por EDI se entiende el intercambio de documentos electrónicos estandarizados, transmitidos a través de medios de comunicación electrónicos y leídos directamente por un computador. Los elementos que lo componen son: los mensajes estándares, el software traductor EDI, las comunicaciones y las Redes de Valor Agregado (VAN).

Los mensajes estándares que se intercambien deben ceñirse al formato EDIFACT, los cuales reúnen las pautas establecidas por Naciones Unidas para el intercambio electrónico de información y fondos.

El intercambio de información se efectúa mediante la utilización de una Red de Valor Agregado (VAN), la que proporciona un servicio de intermediación electrónica entre agentes a través de un sistema de mensajería o servidor que permite mediante el uso de casillas electrónicas, el envío, almacenamiento y recuperación de los documentos intercambiados, ofreciendo seguridad, compatibilidad, disponibilidad en las comunicaciones entre los computadores de los distintos usuarios y las facilidades necesarias para que el proceso de recaudación de cotizaciones previsionales se efectúe utilizando la vía electrónica.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

En este contexto, las instrucciones contenidas en la presente Circular autorizan a las Administradoras de Fondos de Pensiones para que el pago de cotizaciones previsionales se efectúe mediante transferencia electrónica de información y fondos, estableciendo las pautas generales que se deberán cumplir para que dicho pago se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial, enfatizando aquellos aspectos relacionados con los mecanismos de control que deben disponer los sistemas empleados, los medios de certificación de las operaciones realizadas, los convenios que deberán establecerse y los respaldos a generarse como producto de la ejecución de este nuevo medio de pago.

II. AUTORIZACION

- 1) Autorízase a las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que el proceso de recaudación de cotizaciones previsionales se efectúe mediante sistemas de transferencia electrónica de información y fondos.
- 2) Para efectos de la presente Circular, se entenderá por sistemas de transferencia electrónica de información y fondos, aquellos que se basen en el uso de Redes de Valor Agregado (VAN) que operen bajo el concepto EDI (Electronic Data Interchange).
- 3) Las empresas que presten el servicio de intermediación en la transferencia electrónica de los documentos de pago de cotizaciones previsionales, deberán estar constituidas como Sociedades Anónimas, tener como objeto principal la prestación de servicio de intermediación electrónica de datos y cumplir con las normas que se establecen en la Circular N° 847 y en la presente Circular.
- 4) El pago de cotizaciones previsionales mediante transmisión electrónica de información y de fondos que se autoriza por la presente Circular, regirá respecto de las cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes e independientes, condicionado a que el empleador o trabajador independiente que se adscriba a este Sistema, se encuentre debidamente autorizado por la o las respectivas Administradoras involucradas, que tengan en régimen dicho Sistema, y siempre que el pago se realice dentro del plazo legal establecido en el inciso primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, por el empleador respecto de los trabajadores dependientes, y en el artículo 11 del D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, por los trabajadores independientes.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- 5) Para efectuar el pago de cotizaciones previsionales mediante la vía electrónica, deberán previamente celebrarse convenios entre los distintos agentes participantes en el proceso de pago electrónico, conforme a lo establecido en el Capítulo VII de la presente Circular. Por agente participante deberá entenderse: las Administradoras de Fondos de Pensiones, los empleadores o trabajadores independientes, las Redes de Valor Agregado (VAN) y los Bancos.
- 6) Los pagos electrónicos de cotizaciones previsionales deberán efectuarse mediante el uso de documentos en formato estándar EDIFACT, los cuales reúnen las recomendaciones dadas por las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de información y fondos.
- 7) El pago de las cotizaciones previsionales comprenderá los cinco mensajes estándares emitidos por EDI-Chile:

- PREVIS: Documento que es generado por cada empleador o trabajador independiente para ser enviado a la AFP, donde residen los datos correspondientes a cada uno de sus trabajadores o del afiliado independiente, según corresponda, y el cual contiene la misma información de la planilla de pago de cotizaciones previsionales establecida en la Circular N° 460 y sus modificaciones y en la Circular N° 672, ambas de esta Superintendencia.

- PAYORD: Documento que es generado por cada empleador o trabajador independiente simultáneamente a la generación y envío del documento PREVIS a la AFP y que tiene como destinatario a un Banco Comercial. En este documento, el empleador o trabajador independiente ordena a su Banco debitar en su cuenta corriente un monto total para que sea abonado a la cuenta corriente banco tipo 1 que la AFP haya convenido con los empleadores o trabajador independiente. Adicionalmente, el documento PAYORD contiene información de referencia, como el número asignado al PREVIS, asociado a este pago.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- CREADV: Documento que es generado por un Banco Comercial para ser enviado a la AFP como consecuencia del procesamiento y aplicación de una orden de pago (PAYORD) que contenga información de las cuentas corrientes involucradas, el motivo del abono y el número del PREVIS.

 - DEBADV: Documento que es generado por un Banco Comercial al empleador o trabajador independiente que instruye una orden de pago (PAYORD), con el objeto de cerrar una operación de transferencia de fondos. De esta forma, una vez que se ha procesado la PAYORD y generado posteriormente el CREADV, el Banco informa a través de un DEBADV al empleador o trabajador independiente que la operación se realizó, conteniendo la información de las cuentas corrientes involucradas, el motivo del cargo y el número del PREVIS.

 - PRERES: Documento que es generado por la AFP para ser enviado al empleador o trabajador independiente, certificando el pago de la cotización previsional.
- 8) El pago de las cotizaciones previsionales se tendrá como efectivamente realizado sólo una vez que se hayan generado en forma simultánea los mensajes PREVIS y PAYORD. Se entenderá que una cotización previsional se encuentra pagada en forma electrónica, cuando los fondos correspondientes a dicha operación hayan sido transferidos desde la cuenta corriente bancaria del empleador o trabajador independiente hacia la cuenta corriente bancaria del Fondo de Pensiones respectivo y se transmitan los mensajes CREADV, DEBADV y PRERES, y se reciba la totalidad de la información de los trabajadores de la planilla de cotizaciones asociada a dicho pago.
- 9) Los mensajes estándares PREVIS, PAYORD, CREADV, DEBADV y PRERES, deberán ser enviados por las Administradoras a esta Superintendencia para su aprobación, los cuales se podrán emplear exclusivamente una vez que se encuentren aprobados por este Organismo. Este paso, será previo a la celebración de los convenios para la recaudación de las cotizaciones previsionales mediante la vía electrónica.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- 10) La Red de Valor Agregado (VAN) certificará ante este Organismo Contralor y los demás agentes participantes (Empleadores o trabajadores independientes, Bancos y A.F.P.) las operaciones electrónicas referidas a pagos de cotizaciones previsionales que se han realizado. Para tal efecto, la Red de Valor Agregado (VAN) deberá mantener respaldado y disponible en medios magnéticos como mínimo durante 5 años estos documentos electrónicos.

- 11) Las Administradoras estarán obligadas a implementar y disponer de un procedimiento de auditoría computacional propio, de carácter permanente, a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular.

III. MECANISMOS DE CONTROL

- 1) Las Administradoras deberán resguardar que los pagos de cotizaciones previsionales realizados mediante la vía electrónica se efectúen en forma segura, íntegra y confidencial, de acuerdo a las normas establecidas en la Circular N° 847, de fecha 30.11.94.

- 2) El contrato de prestación de servicios entre la Red de Valor Agregado (VAN) y la Administradora para el pago de cotizaciones previsionales mediante transmisión electrónica de información y de fondos, deberá cumplir con las siguientes exigencias, sin perjuicio de los requisitos que para los convenios se establecen en el capítulo VII de la presente Circular:
 - a) El cumplimiento de las normas establecidas en la Circular N° 847, de fecha 30.11.94. En especial, la implementación de servicios de seguridad.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- b) Los mensajes electrónicos de los empleadores se enviarán dentro de los 10 primeros días de cada mes, permitiendo que el cargo y abono en las cuentas corrientes del empleador y del Fondo de Pensiones, respectivamente, se haga efectivo a más tardar el día 10 del mes en que debe realizarse el pago o el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en días sábado, domingo o festivo. En el caso de los trabajadores independientes los mensajes electrónicos se enviarán hasta el último día hábil de cada mes, permitiendo que el cargo y abono en las cuentas corrientes del trabajador independiente y del Fondo de Pensiones, respectivamente, se haga efectivo a más tardar el último día hábil de cada mes.
- c) Mantener una configuración de hardware y software redundante en alta disponibilidad, con duplicación a nivel de almacenamiento y enlaces de comunicaciones, protegido frente a eventos fortuitos, accidentes de la naturaleza o atentados terroristas.
- d) Disponibilidad de un software de características que lo hagan de fácil aplicación y comprensión a nivel de usuarios y, a su vez, compatibles con aquellos sistemas utilizados por los distintos agentes con los cuales se intercambiará información. En particular, que permita convertir los archivos del empleador o trabajador independiente, estructurados de acuerdo a su formato interno, a mensajes estándares EDI y que a su vez por parte de las Administradoras, éstos sean traducidos a sus propios archivos.
- e) Garantizar la distribución oportuna de la totalidad de los mensajes recibidos dentro del horario bancario.
- f) Contar con servicios de almacenamiento y recuperación de mensajes.
- g) Generar suficientes medios de prueba durante a lo menos 5 años desde su generación, de modo de permitir auditorías posteriores.
- h) Proporcionar reportes de ruta y estado de mensajes, en términos de si éstos se encuentran pendientes, o bien, si han sido correctamente

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

recibidos.

- i) Para efectos de fiscalización y control, deberá permitir a esta Superintendencia el acceso expedito y sin formalidades de ninguna especie, a la información mantenida por la Red de Valor Agregado (VAN).
- 3) El software a que se refiere el número anterior, la Red de Valor Agregado (VAN) deberá ponerlo a disposición de las Administradoras para su estudio, evaluación y aprobación. La autorización por parte de la AFP de su conformidad para aplicarlo, deberá suscribirla formalmente su Gerente General o quien legalmente lo subrogue.
 - 4) El software de procesamiento EDI con que cuenten los empleadores o trabajador independiente para efectuar el pago de las cotizaciones previsionales, deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Permitir la simultaneidad entre el envío de la planilla electrónica de pago de cotizaciones previsionales y la orden de pago.
 - b) Impedir el envío de mensajes con datos incompletos. Esto significa, que no podrán omitirse los datos obligatorios establecidos en la actual normativa, que son básicos para la acreditación de las cotizaciones previsionales en las cuentas personales.
 - c) Utilizar todos los mecanismos de seguridad establecidos en la Circular N° 847, de fecha 30 de noviembre de 1994.
 - 5) El software antes señalado deberá ser certificado exclusivamente por la Administradora o la Red de Valor Agregado (VAN) que le provea el servicio de intermediación de documentos electrónicos a la AFP.
 - 6) En aquellos casos en que el empleador tenga contrato con más de una Red de Valor Agregado (VAN) y a su vez las Redes de Valor Agregado con distintas Administradoras, entonces deberá utilizarse exclusivamente el software autorizado por la respectiva AFP.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

IV. EL PAGO

- 1) El pago de cotizaciones previsionales mediante el sistema de transmisión electrónica de información y de fondos, deberá sujetarse íntegramente a todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el D.L. N° 3.500, de 1980, en su Reglamento contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, y a las instrucciones impartidas o que se impartan por esta Superintendencia en todo lo que respecta al plazo establecido para que los empleadores o trabajador independiente realicen el pago como en cuanto a toda la información que debe acompañar y respaldar dicho pago.
- 2) Se entenderá que una cotización previsional se encuentra pagada cuando se encuentre totalmente cumplido el procedimiento establecido en el N° 8 del Capítulo II de la presente Circular.
- 3) Los empleadores o el trabajador independiente simultáneamente deberán transmitir a la casilla electrónica de la Red de Valor Agregado (VAN) los mensajes correspondientes a la planilla de pago (PREVIS) y la orden de pago (PAYORD) destinados a la AFP y Banco respectivo. Diariamente, tanto el Banco como la Administradora deberán recuperar dichos mensajes de la casilla y proceder a su lectura. La generación del cargo y el abono en las cuentas corrientes del empleador o trabajador independiente y del Fondo de Pensiones, respectivamente, deberán realizarse según la fecha indicada en el mensaje PAYORD, la que no podrá exceder del día 10 de cada mes o día hábil siguiente si dicho plazo expirare en días sábado, domingo o festivo, por el empleador respecto de los trabajadores dependientes, y hasta el último día hábil de cada mes, por los trabajadores independientes. Una vez efectuada la transferencia de fondos desde la cuenta corriente del empleador o trabajador independiente hacia la cuenta corriente del Fondo de Pensiones, el Banco deberá transmitir simultáneamente a la casilla electrónica del empleador o trabajador independiente el mensaje DEBADV y a la casilla electrónica de la Administradora el mensaje CREADV, y por su parte la AFP enviar el mensaje PRERES al empleador o trabajador independiente.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- 4) El empleador o trabajador independiente solamente podrá enviar órdenes de pago a aquellos Bancos donde la Administradora tenga cuentas corrientes bancarias tipo 1 y se hubiese suscrito el respectivo convenio.

- 5) Los mensajes electrónicos (PAYORD, CREADV, DEBADV y PRERES), tal como lo define la Circular N° 847, de fecha 30.11.94, deberán transmitirse encriptados y autenticados con una firma electrónica y la información de referencia que permita asociar el número asignado al pago de la cotización previsional entre los distintos documentos; en el caso del PREVIS se omitirá el encriptamiento. Esta última información es fundamental para relacionar la planilla con el pago, de tal forma que la Administradora en forma interna pueda efectuar las cuadraturas y conciliaciones que exige la actual normativa.

Para efectos de la presente Circular, el concepto "Firma Electrónica" se define como el "Sustituto digital de la firma manuscrita que, en el marco del intercambio electrónico de datos, permite al receptor de un mensaje electrónico verificar con certeza la identidad proclamada por el transmisor, impidiendo a este último desconocer la autoría del mensaje en forma posterior".

- 6) La Administradora deberá proceder a considerar el pago electrónico de la cotización previsional de la misma forma que un pago efectuado en la forma tradicional y por lo tanto cumplir con los mismos niveles de exigencia y de validación establecidos en la normativa vigente.

- 7) La Administradora deberá responsabilizarse de que la Red de Valor Agregado (VAN) cumpla con los mecanismos de seguridad referidos a la firma electrónica, entregando las claves de seguridad de los agentes participantes (llave privada y pública). Los dispositivos de control de acceso para autenticar los documentos, deberán resguardar la privacidad y seguridad mediante una clave (password o PIN) que permita la identificación del empleador o trabajador independiente y contar con sistemas de operación suficientemente flexibles que permitan, por lo menos, la inhabilitación de estos dispositivos, en la oportunidad en que ello sea requerido por los agentes participantes y/o por esta Superintendencia.

- 8) El otorgamiento de estas claves de seguridad deberá realizarse en cualquier lugar del país, sin discriminación alguna. El empleador debidamente representado por su representante legal o el trabajador independiente por sí, serán exclusivamente responsables del uso de estas claves de seguridad, cuya

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

entrega se le hará personalmente, y se dejará constancia de su recepción.

- 9) La firma electrónica que debe identificar cada mensaje electrónico, reemplaza para todos los efectos, la firma manuscrita del representante legal del empleador o del trabajador independiente en el caso de un pago de cotizaciones previsionales efectuado mediante el procedimiento tradicional.
- 10) La contabilización de los pagos electrónicos de cotizaciones, seguirá la misma secuencia y procedimientos definidos para la recaudación de los Fondos de Pensiones. En caso de errores en la imputación de las cuentas corrientes bancarias del Fondo de Pensiones, su regularización se efectuará ciñéndose estrictamente a las normas vigentes sobre devolución de pagos indebidos de afiliados y empleadores.

V. CERTIFICACION DEL PAGO

- 1) Una vez recibido el aviso de crédito por parte del Banco y verificada su consistencia con la planilla electrónica de pago de cotizaciones previsionales, las Administradoras deberán enviar al empleador o trabajador independiente, mediante transmisión electrónica, el mensaje PRERES que certifique el pago realizado.
- 2) El mensaje PRERES deberá transmitirse encriptado y autenticado con una firma electrónica, tal como lo define la Circular N° 847, de fecha 30.11.94, e incluir, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del empleador o trabajador independiente, con su nombre o razón social y RUT.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- b) Identificación del Banco y cuenta corriente del empleador o trabajador independiente.

 - c) Identificación de la AFP, Banco y cuenta corriente del Fondo de Pensiones.

 - d) Fecha y hora en que se realizó el pago.

 - e) Monto total pagado al Fondo de Pensiones, separado en sus distintos conceptos (cotización obligatoria, cotización voluntaria, depósitos de ahorro, depósitos convenidos y aportes de indemnización).

 - f) Número de afiliados por los cuales se efectuó el pago, asociados al número del mensaje PREVIS .

 - g) Período por el cual se efectuó el pago.
- 3) El mensaje PRERES deberá contener en su texto la siguiente glosa "Pagado conforme a la Circular de pago de cotizaciones previsionales mediante transmisión electrónica de información y fondos de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", cuyo otorgamiento y realización será de responsabilidad exclusiva de la AFP.
- 4) La Administradora será responsable en forma administrativa, civil y penal por el uso indebido de la clave (password o PIN), ya sea por omisión, negligencia o dolo, hasta por la culpa leve.

VI. RESPALDOS DEL PAGO

- 1) El día 25 de cada mes, las Administradoras deberán respaldar en microformas toda la información referida a los pagos electrónicos de cotizaciones

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

previsionales realizados durante el mes anterior, dando cumplimiento a todas las formalidades establecidas en la Circular N° 848, de esta Superintendencia referida a Micrografía o Micrograbación de documentos. Los mensajes electrónicos que se respaldarán serán el PREVIS, PRERES y CREADV.

- 2) El formato de las microformas del PREVIS deberá tener las mismas características y estructura que las establecidas en la normativa vigente para las planillas de pago de cotizaciones previsionales.
- 3) La información contenida en las microformas deberá estar claramente referenciada en las cuentas personales, con el propósito de que se pueda comprobar en cualquier oportunidad que los movimientos acreditados en ellas, cuenta con el debido respaldo del pago electrónico.

VII. CONVENIOS

- 1) Los agentes que participen en el pago electrónico de cotizaciones previsionales deberán celebrar los siguientes convenios de prestación de servicios:
 - a) Convenios de prestación de servicios entre el empleador o trabajador independiente y las Redes de Valor Agregado. Las Redes de Valor Agregado (VAN), en el contrato deben señalar la o las Administradoras con las cuales podrán operar.
 - b) Convenio de prestación de servicios entre las Redes de Valor Agregado (VAN) y la o las Administradoras de Fondos de Pensiones.
 - c) Convenio de prestación de servicios entre el empleador o trabajador independiente y el Banco Comercial autorizando efectuar los cargos en su cuenta corriente producto del pago de las cotizaciones previsionales mediante la vía electrónica.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- 2) Los convenios deberán ser suscritos por los representantes legales de los agentes que correspondan y contener, a lo menos, las cláusulas que se indicarán a continuación. Sin embargo tratándose del trabajador independiente, deberá suscribir personalmente los convenios respectivos:
- a) Regulación de responsabilidades entre los distintos agentes, en lo que se refiere al uso y prestación del servicio.
 - b) Derechos y obligaciones de los agentes por el inadecuado uso y prestación del servicio.
 - c) Definición detallada del servicio otorgado, especificándose los mecanismos de seguridad, control y confidencialidad de las operaciones que se efectúen.
 - d) Disponibilidad de fondos garantizada para el pago de las cotizaciones previsionales.
 - e) Permitir a la Superintendencia de A.F.P., el acceso a la información almacenada en los registros históricos de la Red de Valor Agregado (VAN)
 - f) Mecanismos para la solución de divergencias.
 - g) Todas las exigencias establecidas en el N° 2 del capítulo III sobre "MECANISMOS DE CONTROL" y en los números 1) y 2) del capítulo VIII sobre "SOLUCION DE DIVERGENCIAS" de la presente Circular.
- 3) Producto de la celebración de los convenios, las Administradoras deberán crear un archivo con aquellos empleadores y trabajadores independientes, autorizados por ellas, que cumplan con las exigencias técnicas exigidas respecto del software y equipos que utilice en la emisión y recepción de la información y que utilizarán el sistema de pago de cotizaciones previsionales

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

mediante transmisión electrónica de información y fondos. La autorización que otorgue la Administradora al empleador o trabajador independiente deberá constar en un Registro foliado que tendrá el carácter de público y que, a lo menos, deberá contener los siguientes antecedentes del empleador o trabajador independiente autorizado:

- a) Nombre o razón social del empleador o trabajador independiente.
- b) Número de RUT.
- c) Domicilio.
- d) En el caso de los empleadores:
 - d.1) Individualización del representante legal (Apellido paterno, materno y nombre) y su correspondiente número de cédula nacional de identidad.
 - d.2) Individualización del personero que el empleador designe como responsable del sistema (Apellido paterno, materno y nombre) y su correspondiente número de cédula nacional de identidad.
 - d.3) Al empleador que se le autorice pagar las cotizaciones previsionales mediante transmisión electrónica de información y fondos tiene la obligación de comunicar los cambios de las designaciones de los personeros señalados en los puntos d.1) y d.2) anteriores, dentro del plazo de 30 días de producido el cambio, en el caso del representante legal, y de 5 días hábiles de producido el cambio, en el caso del personero responsable del sistema.

VIII. SOLUCION DE DIVERGENCIAS

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- 1) Para solucionar las eventuales divergencias que puedan presentarse entre los distintos agentes que participan en el pago electrónico de cotizaciones previsionales, incluyéndose a las Redes de Valor Agregado (VAN), las Administradoras en los convenios que suscriban para la prestación de servicios, deberán establecer explícitamente los mecanismos que se utilizarán para la solución de ellas.
- 2) Para tales fines, dichos mecanismos deberán establecer la posibilidad de solicitar un informe a un perito con el propósito de clarificar las divergencias producidas.
- 3) Cualquier divergencia ocurrida entre los agentes y que tenga relación con la pérdida de información y de fondos recaudados por concepto de cotizaciones previsionales, deberá ser comunicado por las Administradoras a esta Superintendencia inmediatamente de tomado conocimiento de la ocurrencia del hecho y dicha situación será comprendida dentro del concepto de las irregularidades que se definen en el N° 1 del Oficio N° 6171, de fecha 26 de septiembre de 1984.
- 4) Cuando se produzcan irregularidades en los procesos de recaudación por concepto de pago electrónico, las Administradoras deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 6171, de fecha 26 de septiembre de 1984, procediendo a informar de la situación y a restituir los fondos destinados para el Fondo de Pensiones, de acuerdo a los plazos y mecanismos definidos en dicha instrucción.
- 5) Con todo, las Administradoras podrán recurrir a los mecanismos de solución de divergencias, para efectos de recuperar por parte del agente responsable de la pérdida, los valores aportados por ella al Fondo de Pensiones.
- 6) En los casos eventuales que exista divergencia en la información de origen y destino, será facultad de esta Superintendencia de dictaminar la situación, estableciendo responsabilidades e impartiendo las medidas regularizadoras que correspondan. Para ello, podrá solicitar un informe pericial, cuyo financiamiento será de cargo de la Administradora involucrada.

|

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

IX. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1 de febrero de 1996.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 23 de ENERO de 1996.